



**ACUERDO**

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 27854, recibido en la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-002/2017-01, a través del cual la C. [Redacted], por su propio derecho, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, derivado de que el día tres de julio de dos mil quince, dicho ente público, a través de la Jefatura de Recursos Humanos de la Coordinación General Administrativa, le hizo entrega del oficio número RH/539/2015, expedido con la misma fecha, mediante el cual se le notificó un extrañamiento con la finalidad de que cumpliera cabalmente con sus obligaciones laborales asignadas, es decir, evitara faltar constantemente, llegar temprano y salir en el horario laboral, el oficio de mérito se emitió con fundamento en la Circular número CGA/38/2015, mediante la cual se comunica al personal de base que queda estrictamente prohibido ausentarse de su área de adscripción sin autorización de su jefe superior inmediato y/o jefe de unidad administrativa, asimismo, el incumplimiento de la disposición de mérito, amerita sanciones que pueden consistir en amonestación verbal, amonestación escrita, notas malas en su expediente personal, suspensión temporal en el sueldo y funciones hasta por ocho días, readscripción al centro de trabajo distinto y cese o baja; lo anterior de conformidad con las Condiciones Generales de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, 2014-2016.

Una vez analizado el escrito que se provee, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida, dado que de lo argumentado por la impetrante se advierte que el supuesto daño patrimonial fue ocasionado por el ente público señalado como responsable, en su calidad de autoridad competente para imponer sanciones a los servidores públicos de su adscripción; sujetos a las Condiciones Generales de Trabajo de Procuraduría Social del Distrito Federal 2014-2016; en efecto, la promovente manifiesta textualmente lo siguiente: "**...III.- Actividad administrativa irregular. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, consistió en la imposición de una sanción consistente en un extrañamiento, interpuesta de manera ilegal y arbitraria, sin que se siguieran las formalidades del procedimiento, mediante el oficio RH/539/2015, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Humanos de dicha entidad, de nombre [Redacted] violentando en mi contra los derechos humanos de seguridad jurídica, audiencia y formalidades del procedimiento, establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que me vi afectada en mi imagen, honor y reputación, al imponerme de manera arbitraria un extrañamiento...**" de lo cual se advierte que no se trata de una reclamación que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; siendo necesario en el presente caso citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico, que a la letra dispone:





**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 109...**

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...)"

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de su actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los particulares a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."*

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio público, y que por ende, dicho incumplido a los estándares de funcionamiento, causando daño en los bienes o derechos de los particulares, entendiéndose de tales preceptos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte, el ente público presunto responsable y por la otra, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del





Expediente: CG/DGL/DRRDP-002/2017-01  
Promovente: C.

Distrito Federal (de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos de su artículo 12), como:

***Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal***

***“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.”***

A mayor abundamiento, la figura jurídica de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de dos sujetos, siendo el primero el denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio; por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente, la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

En ese contexto, resulta claro que para la procedencia del reclamo patrimonial se debe atender a la calidad del sujeto que lo solicita, el cual como ya se dijo debe ser un particular, resultando evidente que en el presente no puede atribuírsele dicha calidad a la promovente, puesto que los daños reclamados le fueron generados en su carácter de servidora pública, sujeta a las Condiciones Generales de Trabajo de Procuraduría Social del Distrito Federal 2014-2016; por lo que si la solicitud de indemnización que nos ocupa se basa en hechos que derivan de la expedición del oficio R.H./539/2015, mediante el cual el ente público señalado como responsable le comunica a la promovente un extrañamiento con la finalidad de que cumpla cabalmente con sus obligaciones laborales, en la especie no se trata de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado (particular), sino de una controversia de naturaleza laboral; siendo en consecuencia inconcuso que, de existir los daños que la reclamante alega haber sufrido, es indudable que éstos no los resintió en su carácter de particular, sino como servidora pública, de donde se deduce claramente la improcedencia de la reclamación intentada en esta vía.

En efecto, la actividad administrativa irregular que se reclame debe ser atribuida al indebido ejercicio de las atribuciones del ente público en su calidad de autoridad, es decir, a la actividad irregular del Estado frente al gobernado, situación que no acontece en la especie, pues como ya se dijo, el motivo de la reclamación aquí planteada no deriva de la prestación de un servicio público encomendado al estado, tal y como lo disponen los artículos 109 Constitucional y 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que **1) La afectación reclamada debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos que le fueron encomendados al ente público y que no se ajuste a los estándares promedio de**





Expediente: CG/DGL/DRRDP-002/2017-01  
Promovente: C.

funcionamiento de la actividad o del servicio público de que se trate; y, **2)** Exista una relación de causa efecto entre el daño resentido por el particular y la acción administrativa irregular imputable al ente público, lo que no acontece en la especie, pues el daño reclamado por la promovente, se reitera, en su caso no fue resentido en su carácter de gobernada.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de la C. a través del cual promueve procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuando la solicitud se presente ante un ente público incompetente, como ocurre en la especie, pues al efecto, como quedó asentado en líneas precedentes, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para conocer del asunto planteado, toda vez que no se cumplen con las formalidades establecidas en la ley de la materia, es decir, no se le causaron daños a un particular en su calidad de gobernado; en consecuencia esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, deja a salvo los derechos de la promovente, para que los hagan valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Se tiene como domicilio el ubicado en

y como autorizados para tal efecto a los licenciados en derecho

y

, así como a la C.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA C.**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR**

**DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

RJP/OGA

